

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/252/2024

PARTE QUEJOSA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

PROBABLE INFRACTOR:
SILVESTRE VICUÑA CORTES

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

Vistos, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, interpuesto por el partido político MORENA, en contra de Silvestre Vicuña Cortes, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la red social Facebook.

ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El veintidós de mayo, el partido político MORENA por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal No. 66, con cabecera en Otumba, Estado de México, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Silvestre Vicuña Cortes, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la red social Facebook.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Asimismo, en la misma fecha mediante el oficio IEEM/CME66/079/2024, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral No. 66, con cabecera en Otumba, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja.

2. Registro y diligencias para mejor proveer. Por proveído de veintitrés de mayo, la autoridad instructora, ordenó registrar e integrar el expediente con la clave PES/OTUM/MORENA/SVC/401/2024/05.

Asimismo, determinó reservar el pronunciamiento relativo a la admisión de la queja y respecto a las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

3. Admisión y medidas cautelares. El diez de junio, la autoridad instructora acordó admitir a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual señaló fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia; asimismo, acordó implementar las medidas cautelares consistentes en difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las infancias que aparecen en el video denunciado.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que las partes no se presentaron al desahogo de la mencionada audiencia, no obstante de haber sido debidamente notificados; además, se acordó lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

5. Remisión y recepción del expediente. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora acordó remitir el expediente para su resolución, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de julio.

6. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con la clave PES/252/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó la queja y se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México³, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la red social Facebook.

² En adelante CPEUM.

³ En lo subsecuente CEEM.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Una vez que la Magistrada ponente observó que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados, contestación y alegatos.

I. Hechos denunciados.

El quejoso manifiesta que presenta el escrito de queja por irregularidades en materia de propaganda electoral, cometidas por Silvestre Vicuña Cortes, candidato a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de la publicación de un video en la red social facebook, en la página oficial del mencionado candidato, en el cual se observan niñas, niños y adolescentes, sin que se advierta algún elemento sobre el consentimiento informado, para la utilización de su imagen o de cualquier dato que los haga identificables.

Contestación a la denuncia.

Al respecto debe precisarse que a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció a dar contestación Silvestre Vicuña Cortes a pesar de haber sido debidamente notificado⁴.

Alegatos.

⁴ Notificaciones consultables en los folios del 26 al 28 del expediente.



Tal y como se advierte del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, las partes no comparecieron al desahogo de la mencionada audiencia, en consecuencia no presentaron los alegatos correspondientes.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

El objeto de estudio es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral, atribuida al probable infractor por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la red social Facebook.

QUINTO. Pruebas.

Fueron admitidas y desahogadas por la autoridad sustanciadora las siguientes:

a) Quejoso.

1. Técnica, consistente en el video denunciado, el cual la autoridad sustanciadora tuvo por admitida y desahogada en términos del acta circunstanciada número VOEM66/006/2024, del nueve de mayo, emitida por personal de la Junta Municipal Electoral número 66, con sede en Otumba, Estado de México, en funciones de oficialía electoral.
2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada número VOEM66/006/2024, del nueve de mayo, emitida por personal de la Junta Municipal Electoral número 66, con sede en Otumba, Estado de México, en funciones de oficialía electoral.

b) Probable infractor.

Como se desprende de autos el candidato denunciado no ofreció ningún medio de prueba.



c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. Documental pública, consistente en la respuesta al requerimiento formulado al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del oficio IEEM/DPP/1880/2024, de veintisiete de mayo.

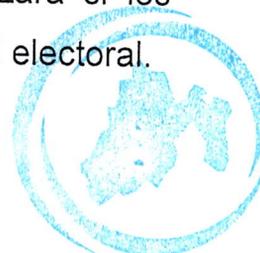
Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba enunciada como técnica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Metodología

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Calidad del probable infractor.

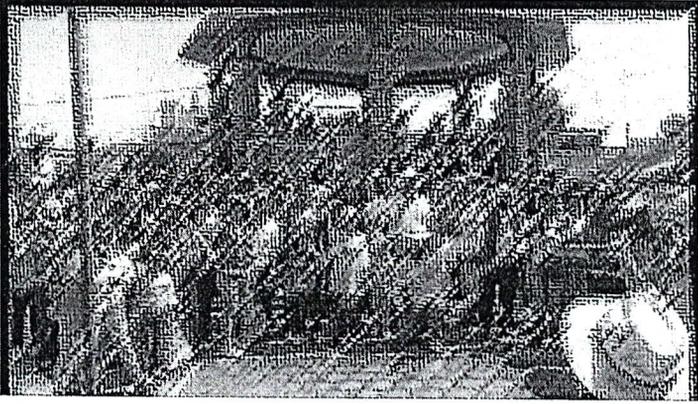
Se acredita que Silvestre Vicuña Cortes, participó como candidato a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como se desprende del oficio IEEM/DPP/1880/2024⁵ emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que es un hecho notorio y no controvertido.⁶

⁵ Documento público que hace prueba plena de conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.

⁶ En atención al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México y del criterio orientador I.3° C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del Instituto Nacional Electoral consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a091_24.pdf.

2. Existencia del video denunciado.

Respecto del video denunciado se tiene que del acta circunstanciada VOEM66/006/2024, del nueve de mayo, se realizó la inspección a la liga electrónica, cuyo contenido se describe en el siguiente cuadro:

Link Imagen representativa del video	https://www.facebook.com/watch/?v=990442265914281 
PUNTO ÚNICO Descripción	<p>En toda la pantalla se observa un fondo de color negro; en la esquina superior izquierda se observa el texto: "Reels", al centro de la página una fotografía con fondo blanco con forma circular, en la que se aprecia una persona del sexo masculino, de tez clara, con un chaleco de color verde, con lo que parece ser el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y con sombrero de color claro, con su mano derecha hacia el frente y el dedo pulgar hacia arriba, al lado de dicha fotografía aparece el nombre Silvestre Vicuña Cortés con letras blancas por encima del icono de "mapamundi" en seguida la palabra "Público". Enfrente aparece la palabra "seguir", a continuación los símbolos de "Reproducir" y "Silenciar" "puntos suspensivos" y al situar el cursor sobre ellos aparece el texto más opciones y finalmente del lado derecho la opción "crear más reels", al centro de la página se muestra un video de aproximadamente 15 segundos, de reproducción constante, en el que se aprecia una multitud que entonan una "porra" que se escucha así: "Chiquitibum a la bin bon ban, chiqui ti bum a la bin bon ban a la bio a la bao a la bin bon ba, Silvestre, Silvestre ra ra ra." En el citado video se observa que hay mujeres, hombres, niños y niñas, que se describen a continuación, se observa al fondo lo que parece ser un kiosko, dentro de él observa aproximadamente 9 personas aparentemente del sexo femenino con vestimentas de color verde y blanco en su mayoría, en la parte izquierda de la imagen se alcanza a percibir en el barandal del citado kiosko, propaganda en la lona, la primera de ellas se aprecia una persona del sexo masculino, de tez clara, con chaleco verde y sombrero de color claro; al centro de la lona en la parte superior la palabra vota, y un texto incompleto que dice Silves... Vicu en letras de color blanco con resaltado en color verde, en la segunda lona se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara y cabello corto, con vestimenta de color rosa, con un texto ilegible, en letras blancas con resaltado verde al parecer dice: Claud... Garfia.... por fuera del kiosko se aprecia una cantidad aproximada de entre 55 y 60 personas adultas entre mujeres y</p>

P

	<p>hombres la mayoría con vestimenta de color verde y blanco; algunas son playeras, chalecos y gorras; se observa que algunas de las playeras de color verde con imagen que aparenta ser el logotipo del Partido Verde de México; algunas personas portan sombreros de diversas características; se observa la presencia de lo que parecen ser menores de edad, de acuerdo a su complexión, estatura y tez, en relación al resto de las personas, para ser más precisos, del lado izquierdo de la imagen se aprecia la presencia de lo que parece ser una niña portando una playera de color verde fluorescente con el texto en letras negras "Silvestr" y más texto ilegible; con gorra de color oscuro y un estampado en blanco; al centro de la imagen, se aprecia un menor de edad, del sexo masculino con una gorra oscura, sosteniendo una mochila de color verde con lo que parece ser el logotipo del Partido Verde de México: al lado del antes mencionado, al centro del video y al frente de todas las personas se aprecia la imagen de tres menores de edad del sexo femenino, la primera de ellas con gorra de color claro, y una playera de color blanco con estampado en negro las letras "Silvestre", ilegible el texto de debajo y lo que parece ser el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, un pantalón al parecer de mezclilla color azul y tenis negro con blanco; sosteniendo de la mano a la segunda menor, vestida con sombrero con colores rosa y amarillo, una playerita de color rosa y pantalón color gris.</p>
--	--

Ahora bien, el acta en estudio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno⁷ en términos de su contenido, al ser emitida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; de ahí que se acredite la existencia del video denunciado, con el contenido que se describe en el cuadro que antecede.

Esto es, en el caso, se tiene por acreditada la difusión del video denunciado alojado en la red social *Facebook*, dentro del perfil denominado "*Silvestre Vicuña Cortes*", en el cual se aprecia el rostro identificable de cinco infancias.

En ese orden de ideas, se acredita que el video se alojó en la red social *Facebook* del perfil de usuario "*Silvestre Vicuña Cortes*" dentro del periodo de campañas electorales, es decir el nueve de mayo, ello en términos de la certificación que se hizo constar en la precitada acta circunstanciada, en consecuencia, se tiene por cierta como fecha de publicación el nueve de mayo, lo cual, de acuerdo al

⁷ De conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.



calendario electoral, se encuentra dentro del periodo de campañas electorales.

En consecuencia, al quedar **acreditada la existencia** del video denunciado, alojado en la red social Facebook, en el cual aparece el rostro descubierto de infancias, se procede a analizar si contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez que se han señalado los hechos acreditados, lo procedente es exponer el marco conceptual aplicable al caso, lo cual permitirá a este Tribunal contar con parámetros normativos y objetivos al momento de analizar las conductas que se presumen infractoras.

Violación al interés superior de la niñez

Marco jurídico

De conformidad con el artículo 1º de la *CPEUM*, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la *CPEUM*, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las

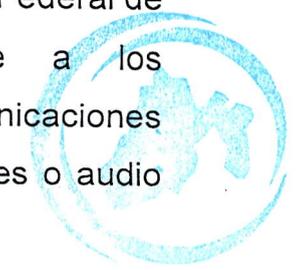
niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la *CPEUM* señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.

Conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde a los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio

P

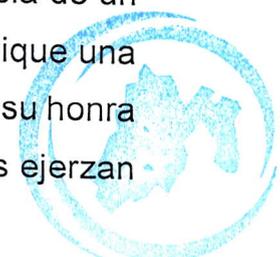


que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio del interés superior de la niñez.

Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio del interés superior de la niñez.

El artículo 78 de la misma Ley establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de: I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan



la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Por su parte, los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento señala que “los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización en contravención a las disposiciones aplicables.”

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que

P



sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen a la infancia una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que la infancia es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Así también, el artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho

P



a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

***Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.*⁸**

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral, en términos de lo previsto en los artículos 4º, 18 y 29 de la *CPEUM*.

Los criterios en materia electoral,⁹ han sido enfáticos en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello el Instituto Nacional Electoral¹⁰ emitió los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.

El objeto de esos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales

⁸ En adelante *Lineamientos*.

⁹ Precedentes: SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017, SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SUP-REP-120/2017, SUP-REP-96/2017, SUP-JRC-145/201.

¹⁰ En adelante INE.



y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, **incluidas redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el numeral 2, de esos *Lineamientos*, se precisa que son de observancia obligatoria para los siguientes sujetos:

- a. Partidos políticos,
- b. Coaliciones,
- c. Candidaturas de coalición,
- d. Candidaturas independientes federales y locales,
- e. Autoridades electorales federales y locales, y
- f. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Además, prevé que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En el numeral 8, de los aludidos *lineamientos*, se prevé que, por



regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En ese mismo precepto, más adelante detalla que el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña,

en cualquier medio de difusión.

V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

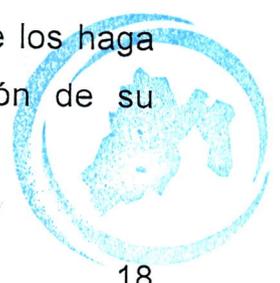
VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Asimismo, en el numeral 15, nos habla de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, señalando que si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, de igual forma, deberá recabarse el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantizará la máxima protección de su dignidad y derechos.

P



Caso concreto.

A juicio de este Tribunal Electoral, la publicación del video señalado por el quejoso, del cual se identifica el rostro de cinco infancias, en la red social **Facebook**, en el perfil denominado "**Silvestre Vicuña Gomes**", es contraria a las **normas previstas en los Lineamientos**, toda vez que no obran en el expediente constancias que acrediten que se cumplieron los requisitos exigidos para su difusión.

Ello, en atención a que el partido político quejoso afirma que la difusión del video denunciado vulnera la normatividad en materia de propaganda electoral, por la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin que se advierta el consentimiento informado.

En primer lugar, se debe precisar que el video certificado por la autoridad administrativa electoral, contiene propaganda electoral de campaña, toda vez que de su contenido se desprende el nombre e imagen del denunciado Silvestre Vicuña Cortes, además contiene "VOTA", lo cual constituye un llamado al voto, aunado a que se identifica el emblema del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resultan aplicables al caso particular los *Lineamientos* emitidos por el Instituto Nacional Electoral para regular la aparición de infancias en materia de propaganda y mensajes electorales.

Dicho eso, en la especie no se cuenta con elementos que permitan advertir que se cumplieron los requisitos previstos en los *Lineamientos* y, por ende, se estima que la difusión de la imagen de las infancias en el video es contraventora del principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el expediente no obra lo siguiente:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la

autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente; se tiene parcialmente cumplido.

- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente; se tiene cumplido.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; no se tiene cumplido.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión; se tiene cumplido.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla; se tiene parcialmente cumplido.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla; se tiene parcialmente cumplido.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; se tiene cumplido.

P



- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; no se tiene cumplido.

Así, ante la inexistencia de las constancias que acrediten lo anterior, es evidente que en el caso se actualizó el incumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos* que regulan la aparición de infancias en materia de propaganda y mensajes electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el denunciado no dio contestación a la queja, ni presentó algún elemento del que se pudiera desprender que se colman los precitados requisitos establecidos en los *Lineamientos*, en ese sentido, de las constancias que obran en autos no es posible tener por cumplido ni siquiera algún consentimiento de quien o quienes ejercen la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Por lo tanto, resulta obvio que aún y cuando no haya dado contestación a la queja, eso no exime al denunciado de acatar lo establecido por los *Lineamientos* en comento, puesto que el supuesto de aparición de infantes en propaganda electoral se encuentra contemplado en los mismos, señalando una serie de requisitos para el uso de la imagen de infancias en tales casos, mismos que al ser cumplidos, resultarían en conductas apegadas a derecho y no conculcarían violación alguna a la normativa electoral.

Cuestión que en el caso no acontece, puesto que tal y como se desprende del material probatorio que obra en autos, el denunciado inobservó los requisitos señalados en los *Lineamientos* para el uso de la imagen de infancias, al no contar con las documentales señaladas en los mismos.



Así, nos encontramos ante la inobservancia de la norma por parte del denunciado quien, a sabiendas del contenido de los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**, mismos que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, así como de las candidaturas que postulan, realizó un mal uso de la imagen de las infancias en la difusión del video con propaganda electoral de campaña.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral tiene por **acreditada la infracción denunciada**, consistente en violación al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en el que aparecen infancias, mismo que se encuentra alojada en la red social Facebook, en el perfil de "Silvestre Vicuña Cortes".

C. Responsabilidad de los denunciados

En consideración de este órgano jurisdiccional, **se actualiza la responsabilidad directa de Silvestre Vicuña Cortes** por la difusión de un video con imágenes de infancias, publicado en la red social *Facebook* en el perfil de usuario "*Silvestre Vicuña Cortes*", sin haberse recabado los requisitos exigidos para el uso y aprovechamiento de las imágenes aludidas.

Esto es así, ya que, ha quedado acreditado, el video alojado en la red social *Facebook*, publicado en el perfil del usuario "*Silvestre Vicuña Cortes*" el nueve de mayo, por lo cual, este Tribunal Electoral toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de Silvestre Vicuña Cortes solicitando el voto, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la difusión del video acreditado, el candidato denunciado se benefició de la misma, al existir un llamamiento al voto a su favor.

Ello, pues de conformidad con los *Lineamientos*, la **propaganda**



electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas o candidatos, candidatas o candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; por lo cual, es evidente que el contenido del video constituye propaganda electoral de campaña a favor de Silvestre Vicuña Cortes, en la que aparece la imagen de infancias sin difuminar y sin contar con la autorización o los permisos necesarios para aprovechar su imagen, en detrimento del interés superior de la niñez¹¹.

Se considera que, a pesar de que Silvestre Vicuña Cortes no dio contestación a la queja, lo cierto es que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 257 del Código Electoral Local, se genera la presunción legal consistente en que la propaganda electoral fue difundida por el denunciado, puesto que las candidaturas realizan actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas publicaciones en Facebook.

En esa lógica, tomando en cuenta las premisas apuntadas, se concluye que al estar acreditada la existencia del video difundido en la red social de facebook, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que establecen que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, esto es, si una persona es sabedora de que se están difundiendo imágenes de infancias sin su consentimiento o autorización, lo ordinario es que implemente acciones conducentes a evitar que se continúen realizando esas publicaciones, máxime cuando esa información contiene

¹¹ De conformidad con el texto de la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, cuyo rubro es "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

elementos que pudiera vulnerar lo dispuesto en las normas electorales o, como en el caso, el interés superior de la niñez y que, a la postre, le pudieran generar una sanción; por ello, deriva la responsabilidad de Silvestre Vicuña Cortes, por lo que hace a la difusión del video denunciado.

En ese orden de ideas, Silvestre Vicuña Cortes es responsable, ya que el contenido del video denunciado está relacionado con propaganda electoral a su favor, con la finalidad de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México y posicionarlo ante la ciudadanía; máxime, que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fue omiso en adoptar, las medidas necesarias que fueran: **a) eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o litud de la conducta denunciada; **b) idóneas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y **c) oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En consecuencia, toda vez que el contenido del video tenía el propósito de promover la candidatura del denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México, el cual fue publicado y difundido durante un lapso temporal que comprendió en la etapa de campaña del actual proceso electoral, sin que en su momento el denunciado hubiera exhibido alguna constancia para descartar su responsabilidad respecto a la autoría o publicación del video imputado en su contra. De ahí que sea responsable de vulnerar el principio de interés superior de la niñez a través de las publicaciones denunciadas.

Así, una vez acreditada la responsabilidad del denunciado, lo



siguiente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

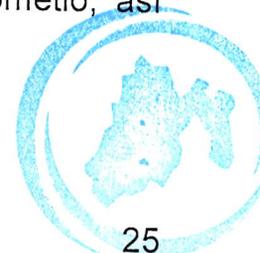
D. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de la denunciada por la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 8 y 15 de los *Lineamientos*, toda vez que no se demostró que ambos padres o quien ejerce la patria potestad o la tutela hubieran otorgado el consentimiento o autorización para el uso de la imagen de las infancias en las imágenes denunciadas o que, por el contrario, hubieran difuminado, ocultado o hecho irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las mismas, en consecuencia, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde a Silvestre Vicuña Cortes.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

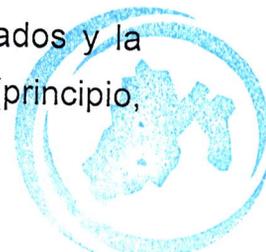


- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).



caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** La conducta imputada a Silvestre Vicuña Cortes, es una conducta de acción, en atención a que la irregularidad consistió en la difusión de un video con propaganda electoral de campaña en la red social de Facebook, en el perfil "Silvestre Vicuña Cortes", en el cual se identifican imágenes del rostro visible de infancias, sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, para tutelar el interés superior de la niñez.
- b) **Tiempo.** Las imágenes publicadas en el perfil "Silvestre Vicuña Cortes" fueron difundidas dentro del periodo de campañas electorales, puesto que se estableció que las imágenes denunciadas fueron publicadas por lo menos desde el **nueve de mayo**, fecha en que se certificó su existencia.
- c) **Lugar.** El video se publicó en el perfil de la red social de Facebook en la cuenta del usuario "Silvestre Vicuña Cortes", por lo que, conforme a su naturaleza, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

P

II. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a la parte denunciada es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

III. Contexto fáctico y medios de ejecución.



Debe considerarse que la imagen del rostro visible de las infancias se difundió en una cuenta de Facebook, en la que se publicitó contenido propagandístico a favor del entonces candidato Silvestre Vicuña Cortes durante la etapa de campaña a la Presidencia Municipal de Otumba, Estado de México.

IV. Beneficio o lucro.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que en su ejecución hayan tenido un beneficio económico o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Pues se trató de una sola conducta infractora; es decir, se debió a una falta de cuidado para dar cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, respecto de la cual, se omitió recabar los permisos correspondientes por la aparición de la imagen de las infancias que ahí aparecen, o en su caso, haber difuminado, ocultado o hecho irreconocible dichas imágenes, todo ello, en contravención de los *Lineamientos*; asimismo, hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

V. Intencionalidad.

Se considera que la conducta no fue dolosa, sino culposa, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

VI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta

P



infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹³ que, para que se configure la reincidencia, es menester que se colmen los extremos siguientes: 1) el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2) la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que se reproduce el mismo bien jurídico tutelado, y 3) que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese sentido, se tiene que, para actualizarse la reincidencia, se requiere que, a la fecha de la comisión de la conducta denunciada, que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción.

Lo cual no acontece en la especie, ya que, no se demuestra la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado a la parte infractora por una falta de igual naturaleza.

VII. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad tutelar el interés superior de la niñez, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias relativas a su protección.

En tal virtud, se estiman vulnerados, además, los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las infancias que aparecen en las imágenes publicadas en el perfil de Facebook del

¹³ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

usuario "Silvestre Vicuña Cortes" la denunciada; así como, el principio de legalidad por incumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

VIII. Calificación de la infracción.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las infancias que aparecen en las publicaciones.

Atendiendo a las circunstancias señaladas, se considera que la conducta infractora debe calificarse como **leve** para los denunciados. Ello, a fin de atender las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- Se difundieron durante la etapa de campaña, en el marco del actual proceso electoral local.
- La conducta fue generada de manera directa por Silvestre Vicuña Cortes, ya que fue en la cuenta del usuario "Silvestre Vicuña Cortes" de la red social de Facebook, donde se publicó el video que contenía las imágenes de cinco infancias.
- El infractor fue omiso en proporcionar algún tipo de información fidedigna sobre el consentimiento informado de las infancias que aparecen en las imágenes publicadas, esto es, tuvo la posibilidad de proporcionar de forma oportuna la documentación atinente, puesto que, al momento de que se les requirió y, en su caso, al momento de ser emplazados, por lo que se considera que se trata de un comportamiento evasivo de responsabilidad y negligente en su actuar.



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias¹², que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del

¹² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

IX. Sanción a imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 471, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a las candidaturas a cargos de elección popular, que comentan alguna infracción electoral.

Así, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Silvestre Vicuña Cortes la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracción II, inciso a) del precitado código, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir las conductas desplegadas.

Ello es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; y,
- b) Hace patente la falta de cumplimiento a los *Lineamientos*, en detrimento del interés superior de la niñez, así como al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Electoral Local.

¹⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



La sanción impuesta no se considera excesiva y desproporcional, ya que se estima de la entidad suficiente para disuadir posibles conductas similares en el futuro.

Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer patente a los denunciados sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en propaganda electoral a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

En consecuencia, se estima que la amonestación decretada debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas, para que se haga de conocimiento que Silvestre Vicuña Cortes ha incurrido en una infracción de carácter electoral, por lo que se ordena publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en la página del Instituto Electoral del Estado de México y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, durante el periodo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

P

OCTAVO. Efectos

1. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que procedan a la publicación de la **amonestación pública** impuesta a Silvestre Vicuña Cortes, en los respectivos estrados y páginas electrónicas, por un plazo de **diez días naturales** a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.
2. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, verifique y, en su caso, realice todas las diligencias necesarias a efecto de que se dé

cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de **48 horas** contadas a partir de la verificación ordenada.

- Ahora bien, la medida cautelar concedida por la autoridad instructora, **debe permanecer firme**, en apego a las normas ya mencionadas, y en cumplimiento a la jurisprudencia **20/2019** de rubro *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la CPEUM; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación al interés superior de la niñez, por lo que se **amonesta públicamente** a Silvestre Vicuña Cortes, conforme a lo señalado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral; así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

